



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 003 |



EXP. N.º 03862-2011-PA/TC

LORETO

SANTIAGO LINARES CASTILLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Linares Castillo, contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2011, obrante a fojas 60, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de diciembre de 2010 don Santiago Linares Castillo interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Mixta de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Wilbert Mercado Arbieta, Carlos Amoretti Martínez y Marco Bretonche Gutiérrez, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 34 de fecha 12 de octubre de 2010 mediante la cual la referida Sala declara inoportuno el pedido de ejecución de sentencia interpuesto por el recurrente y ordena se cumpla con la resolución que admita la casación ordenando se eleven los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aduce que con la resolución cuestionada se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional y al debido proceso.
2. Que con resolución de fecha 14 de diciembre de 2010 el Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha precisado cual ha sido el derecho constitucional vulnerado o amenazado por lo que es de aplicación el artículo 38º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirma la apelada por cuanto advierte que la pretensión del recurrente no tiene sustento constitucional al no estar referido a aspectos constitucionales.
3. Que en el presente caso se aprecia que el cuestionamiento se centra en objetar la resolución N.º 34 de fecha 12 de octubre de 2010, emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declara que el recurrente deberá plantear su pedido de cumplimiento de sentencia en vía de ejecución en la oportunidad e instancia que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 004 |



EXP. N.º 03862-2011-PA/TC  
LORETO  
SANTIAGO LINARES CASTILLO

4. Que en reiteradas oportunidades este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales o sustantivas ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente.
5. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como lo es, la oportunidad en que deba ser presentado un pedido de ejecución de sentencia, lo que no puede ser evaluado en sede constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso.
6. Que por consiguiente no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR